

ANTEPROYECTO DE LEY

Normas sobre seguridad en el ámbito rural

MARZO 2016

Proyecto de ampliación de la legítima defensa en el ámbito rural

Artículo 1º.: (Legítima defensa en el entorno rural) Agregase el siguiente inciso al numeral 1ro. del artículo 26 del Código Penal:

“Asimismo, se presumirá igual concurrencia de circunstancias respecto de aquel que durante la noche repeliere el ingreso de personas extrañas a un establecimiento que desarrolle actividad agraria en los términos preceptuados en el artículo 3 de la Ley No. 17.777, según lo establecido a este respecto por el artículo 356 del presente Código.

Se presumirá igualmente la concurrencia de estas tres circunstancias respecto de aquel que, en horas de la noche, emplea violencia para repeler el ingreso o la permanencia de personas extrañas, cuando tal ingreso o permanencia se hubiere verificado en infracción a lo dispuesto en el art. 356 y uno u otra ocurrieren sobre vivienda y edificaciones principales, en un establecimiento que desarrolle actividad agraria en los términos preceptuados en el artículo 3 de la Ley N° 17.777.”

Artículo 2º.: (Protección penal del entorno rural) Modifícanse los artículos 356 y 357 del Código Penal, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 356.- El que sin el permiso expreso del legítimo ocupante, penetrare en fundo ajeno traspasando muros, cercos, alambradas, fosos u otras obras de análogo carácter por su estabilidad, será castigado con 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables) de multa o prisión equivalente.

Con igual pena se castigará a quien contra la voluntad expresa del legítimo ocupante penetrare en fundo ajeno a través de porteras, portones, mataburros o demás aberturas habitualmente destinadas a la entrada y salida de personas, semovientes, o vehículos.

Art. 357. El que cazare o pescare en fundo ajeno, sin el permiso expreso del legítimo ocupante, será castigado con 50 UR (cincuenta unidades reajustables) a 500 UR (quinientas unidades reajustables).”

Artículo 3º.: Agregase el siguiente numeral al artículo 359 del Código Penal:

“5º. Si el daño se efectuare sobre semovientes sujetos a marca, señal, patente, registro o cualquier otra modalidad de identificación establecida en la normativa vigente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 12.120 de 6 de julio de 1954 en la redacción dada por el artículo 4to. del Decreto Ley 14.855 de 15 de diciembre de 1978, referente a la faena clandestina”.

Marzo de 2016

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco jurídico debe guardar relación con la realidad social a la cual sirve, debe conservar la “debida tensión” al decir del maestro del Derecho Hans Kelsen.

Durante los últimos años se viene incrementando la inseguridad en el medio rural, lo que genera la obligación del legislador de brindar una respuesta normativa.

Hasta hace un tiempo, los conflictos jurídico penales que tenían lugar en el ámbito rural se reducían mayormente al delito de abigeato. Existen proyectos que están destinados al reproche más severo de esta acción, pero en el último tiempo, no solo ha aumentado el elenco de delitos que se sufre en el medio rural, sino además, hay más violencia. Ello, y la especial desprotección de quienes viven en nuestra campaña, motivan fundamentalmente el presente proyecto.

Se necesita un endurecimiento de la política criminal en general y en el presente proyecto se legisla sobre la situación en el medio rural, respondiendo a la nueva realidad.

El presente proyecto toma como antecedentes proyectos de ley presentados en anteriores legislaturas, en particular un proyecto del Senador Gustavo Penadés, y otro de la Bancada de Diputados del Partido Nacional y pretende ser un insumo para el abordaje a nivel parlamentario del tema, de cara a llegar a una nueva legislación sobre el punto que incorpore las nuevas dimensiones del problema.

Se legisla sobre la legítima defensa, para contemplar la nueva realidad que confronta la sociedad, y se atiende la coordinación con los criterios consignados por la funcionalidad agraria del establecimiento, de modo que la legítima defensa se aplicaría en todas las situaciones geográficas y productivas.

La redacción propuesta por el artículo primero del proyecto aporta una presunción específica de legítima defensa, declarándose por vía legal que, así como la intimidad o la paz domiciliaria es defendible mediante el empleo de violencia, también lo es la propiedad rural, porque los bienes defendibles no son solamente la vida y la integridad física, sino cualquier derecho: la defensa de alguien, según se desprende del Art. 26 del Código Penal, es respecto de “su persona o derechos”.

Del mismo modo se enduren penas para otras figuras como la penetración ilegítima en fundo ajeno y la caza abusiva.

El artículo tercero del proyecto incorpora un inciso al elenco de agravantes que son penadas desde los tres meses de prisión a los seis años de penitenciaría.

Marzo de 2016